

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamiento de la provincia. Año 50 pesetas
 Los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Trimestre: 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 59, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dadas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los del año corriente y a 66 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE BOLETIN SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 octubre 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: En septiembre de 1923 se reunió en Ginebra, convocada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, una conferencia internacional que elaboró el adjunto Convenio para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado el 12 del expresado mes por los 43 Estados en ella representados, entre los que se encontraba España, y sujeto a ratificación.

Sometido este Convenio, para su estudio, a los Centros competentes, cuales son en este caso los Departamentos de Gobernación y Gracia y Justicia, son éstos unánimes en expresar el parecer de que se ratifique, y, en su virtud, requiriéndolo así de consuno nuestra situación en la Sociedad de las Naciones y como Parte del mismo Convenio, el que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de septiembre de 1924.—Señor: A los R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Gobierno para ratificar, cuando lo estime oportuno, el Convenio internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de septiembre de 1923.

Dado en Palacio, a veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

Convenio internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas.

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes convienen en tomar todas las medidas para descubrir, perseguir y castigar a toda persona culpable de alguno de los actos enumerados a continuación, y, en consecuencia, deciden que será delito punible:

1) Hacer, producir o poseer escritos, dibujos, grabados, cuadros, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, cintas cinematográficas u otros objetos obscenos, con fines de comercio, distribución o exhibición pública.

2) Importar, transportar, exportar o hacer importar, transportar o exportar, a los fines indicados cualesquiera de dichos objetos obscenos o ponerlos de algún modo, en circulación.

3) Mantener o participar en el comercio público o privado de los referidos objetos obscenos, tratar de ellos de algún modo, distribuirlos o exhibirlos en público o dedicarse a alquilarlos.

4) Anunciar o dar a conocer de cualquier modo, con objeto de favorecer dicha circulación o tráfico

punible, que una persona se dedica a los citados actos delictivos, o anunciar o dar a conocer cómo y por qué dichos objetos obscenos pueden procurarse directa o indirectamente.

Artículo 2.º Los individuos que hayan cometido alguno de los delitos previstos en el artículo 1.º caerán bajo la jurisdicción de los tribunales de la Parte contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito o alguno de los actos constitutivos del delito. Caerán igualmente bajo la jurisdicción de los Tribunales del Estado de que son súbditos si las leyes lo autorizan y se encuentran en él, aun cuando los actos constitutivos del delito se hayan llevado a cabo fuera de este Estado.

Corresponde, sin embargo, a cada Estado contratante aplicar la máxima *non bis in idem*, según las reglas admitidas por su legislación.

Artículo 3.º La transmisión de exhortos relativos a los delitos previstos en el presente Convenio tendrán lugar:

1) Ya por comunicación directa entre las Autoridades judiciales.

2) Ya por el intermedio del Agente diplomático o consular del país exhortante en el país a que se dirige el exhorto; este Agente enviará directamente un exhorto a la Autoridad judicial competente, o a la designada por el Gobierno del país exhortado y recibirá directamente de esta Autoridad los testimonios comprobantes de la ejecución del exhorto.

En ambos casos se dirigirá al mismo tiempo copia del exhorto a la Autoridad superior del Estado exhortado.

3) Ya por la vía diplomática.

Cada parte contratante notificará, por comunicación dirigida a cada una de las demás Partes contratantes, el modo o los modos de transmisión arriba indicados que admite para los exhortos de dicha Parte.

Cualesquiera dificultades que puedan suscitarse con motivo de las transmisiones que tengan lugar en los casos 1 y 2 de este artículo serán arregladas por la vía diplomática.

Salvo acuerdo en contrario, el exhorto será redactado en la lengua de la Autoridad a quien se dirija, o en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, o bien irá acompañado de una traducción en una de estas dos lenguas, certificada conforme por un Agente diplomático o consular del Estado exhortante, o por un traductor jurado del Estado a que se dirige el exhorto.

La ejecución de los exhortos no podrá dar lugar a reembolso de derechos o gastos de ninguna clase.

Nada podrá interpretarse en este artículo como obligatorio para las Partes contratantes a adoptar en sus Tribunales formas o métodos de prueba contrarios a su legislación.

Artículo 4.º Las Partes contratantes cuya legislación no sea actualmente suficiente para dar efecto al presente Convenio se comprometen a adoptar o proponer a sus respectivas legislaturas las medidas necesarias para este objeto.

Artículo 5.º Las Partes contratantes cuya legislación no es suficiente en la actualidad convienen en disponer el registro de los locales en que haya motivos para creer que se fabrican o depositan objetos obscenos mencionados en el artículo 1.º para los fines

indicados en dicho artículo, o en violación de sus disposiciones, y su confiscación, incautación y destrucción.

Artículo 6.º Las Partes contratantes convienen en el caso de infracción de las disposiciones del artículo 1.º, cometida en territorio de una de ellas cuando haya motivos para creer que los objetos de la infracción han sido fabricados o importados en territorio de otra de las Partes, en que la Autoridad designada en virtud del Acuerdo de 4 de mayo de 1910 indicará inmediatamente los hechos a la Autoridad de esta otra Parte, suministrándole informes completos que la permitan tomar las medidas necesarias.

Artículo 7.º El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, llevará fecha hoy y quedará hasta el 31 de marzo de 1924 abierto a la firma de todo Estado representado en la Conferencia, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado a este fin un ejemplar del Convenio.

Artículo 8.º El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se enviarán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el recibo a los Miembros de la Sociedad que son signatarios del Convenio y a los demás Estados signatarios.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones comunicará inmediatamente al Gobierno de la República francesa copia certificada de cada instrumento depositado relativo a este Convenio.

Conforme a las disposiciones del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Secretario general registrará el presente Convenio el día de su entrada en vigor.

Artículo 9.º A partir del 31 de marzo de 1924, todo Estado representado en la Conferencia no signatario, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado al que el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado a este efecto un ejemplar, podrá adherirse al presente Convenio.

La adhesión se efectuará por medio de instrumento comunicado al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, para su depósito en los archivos de la Secretaría. El Secretario general notificará inmediatamente este depósito a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones signatarios del Convenio y a los demás Estados signatarios.

Artículo 10.º La ratificación o adhesión al presente Convenio llevará consigo *ipso facto* y sin notificación especial la aceptación concomitante y completa del acuerdo de 4 de mayo de 1910, que entrará en vigor en igual fecha que este Convenio en todo el territorio del Miembro de la Sociedad o Estado que lo ratifique o se adhiera al mismo.

No se deroga, sin embargo, por la disposición precedente el artículo 4.º del citado Acuerdo de 4 de mayo de 1910, que continúa aplicable al caso en que un Estado prefiera adherirse sólo a aquel Acuerdo.

Artículo 11.º El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días del depósito de dos ratificaciones en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 12.º El presente Convenio podrá denunciarse por notificación escrita dirigida al Secretario

general de la Sociedad de las Naciones. La denuncia tendrá efecto al año de la fecha de su recibo por el Secretario general, y sólo alcanzará al Miembro de la Sociedad o Estado denunciante.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el recibo de toda denuncia a los Miembros de la Sociedad y Estados signatarios o adheridos al Convenio.

La denuncia del presente Convenio no llevará consigo *ipso facto* la concomitante denuncia del Acuerdo de 4 de mayo de 1910, a menos que se consigne expresamente en la notificación.

Artículo 13. Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones o Estado signatario o que se adhiera al presente Convenio, podrá declarar que su firma o adhesión no obliga a todas o alguna de sus colonias, posesiones de Ultramar, protectorados o territorios bajo su soberanía o autoridad, y podrá ulteriormente adherirse por separado en nombre de las colonias, posesiones de Ultramar, protectorados o territorios excluidos en su declaración.

La denuncia podrá solamente efectuarse por separado respecto a toda colonia, posesión de Ultramar, protectorado o territorio bajo su soberanía o autoridad, aplicándose a tal denuncia las disposiciones del artículo 12.

Artículo 14. El Secretario general llevará un registro especial de las Partes que han firmado, ratificado, se han adherido o han denunciado el presente Convenio. Este registro podrá consultarse en cualquier momento por los Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados signatarios o que se hayan adherido al presente Convenio, y se aplicará con la frecuencia posible.

Artículo 15. Las discrepancias entre las partes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, si no pueden arreglarse por negociación directa, se someterán a la decisión del Tribunal permanente de Justicia internacional. Si ambas o algunas de las Partes discrepantes no hubiera aceptado el protocolo de firma del Tribunal permanente de Justicia internacional, la discrepancia se someterá, a elección de las Partes, al Tribunal permanente de Justicia internacional o al arbitraje.

Artículo 16. A petición de cinco de las Partes signatarias o adheridas al presente Convenio, el Consejo de la Sociedad de las Naciones convocará a una conferencia para su revisión. En todo caso, el Consejo estudiará la conveniencia de convocar a una conferencia al término de cada período de cinco años.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascriptos firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, en dos ejemplares originales, de los cuales uno quedará depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones y el otro en los del Gobierno de la República francesa.

Madrid, 25 de septiembre de 1924. El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(*Gaceta* 30 septiembre 1924).

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Con el fin de resolver las dudas a que ha venido dando lugar la interpretación del Real decreto de 2 de agosto de 1923, sobre expedición de documentos de identidad de los viajeros, comisionistas y representantes de comercio, por haberse entendido en algunos casos que el referido Real decreto dejaba sin efecto la Real orden de 30 de junio de 1920, relativa a los "billetes de identidad", expedidos por el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare vigente en todas sus partes la referida Real orden de 30 de junio de 1920 (*Gaceta de Madrid* de 4 de julio de mismo año), en la que se señalan los requisitos necesarios para obtener los billetes de identidad de los Agentes-Viajeros de Comercio, cuya expedición continuará a cargo de la Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional, que hoy desempeña las funciones antes encomendadas al Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, en la inteligencia de que esos billetes surtirán su efecto para los viajes que hayan de realizar al extranjero los Gerentes o Viajeros de casas de comercio españolas.

2.º Que los documentos de identidad expedidos por las Cámaras de Comercio y demás entidades que se mencionan en el Real decreto de 2 de agosto de 1923, tendrán plena validez dentro del territorio nacional y en la zona del Protectorado español en Marruecos, y podrán, además, servir de base para la expedición por la Sección de Información Comercial de los billetes de identidad para el extranjero, siempre que se hayan acreditado ante las referidas entidades todos los requisitos exigidos por la Real orden antes citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1924.—*El Marqués de Magaz.*

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(*Gaceta* 30 septiembre 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.654.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Riela; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: la partida de Puyalón, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra lindante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 10 de octubre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.650.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Formación de Apéndices y documentos cobratorios.

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 de septiembre último inserta el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, que se copia a continuación, determinando las fechas en que deberán formarse los Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana amillarada, teniéndose en cuenta para esta última la penalidad que por falta de formación de Registros fiscales debe sufrir como recargo a que se refiere la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 20 del pasado septiembre:

El Real decreto de 16 de septiembre último, dice textualmente así:

«A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Apéndices al amillaramiento de la contribución territorial (de inmuebles, cultivo y ganadería) que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, se formarán, a partir del presente año, en el mes de octubre; se expondrán al público desde el 1.º al 15 de noviembre, y las reclamaciones que se promuevan dentro del plazo de exposición deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes, en cuyo último día habrán de ser entregados los Apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales en las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias.

Los Apéndices que no se hubieran entregado en la fecha citada no serán admitidos con posterioridad, sin detrimento de las responsabilidades que a los causantes de perjuicios, por el incumplimiento de la presentación oportuna de dichos documentos, les sean exigibles por la Administración o los particulares.

Artículo 2.º Las Administraciones provinciales examinarán en primer término las recla-

maciones y notificarán sus acuerdos reglamentariamente a los interesados y a los Ayuntamientos, los cuales podrán entablar contra las resoluciones de la Administración las reclamaciones oportunas ante el Tribunal económico-administrativo competente.

Los efectos de los acuerdos de las Administraciones provinciales serán ejecutivos y se llevarán a los Apéndices, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los mismos.

Las resoluciones o sentencias firmes que modifiquen los acuerdos de las Administraciones provinciales surtirán sus efectos en el primer Apéndice que con posterioridad se forme.

Artículo 3.º Los Apéndices deberán estar aprobados en todo el mes de diciembre y los Resúmenes a que se refiere el artículo 63 del Reglamento citado se remitirán a la Dirección general en los diez primeros días de enero siguiente, sin admisión de excusa por su incumplimiento, en razón a que solamente han de comprender los datos de los Apéndices presentados hasta fin de noviembre.

Artículo 4.º La Subsecretaría de Hacienda, como Dirección general del Catastro, remitirá a la Dirección general de Rentas públicas en los cinco primeros días del mes de enero, relación certificada de los pueblos para cuya riqueza rústica haya sido aprobado el Avance catastral o los Registros fiscales de la urbana hasta 31 de diciembre anterior inclusive, con expresión de la riqueza señalada en el régimen de cuota por el que habrán de contribuir en el año económico siguiente.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las altas y bajas en la riqueza de cada provincia, como resultado de los resúmenes y de las certificaciones de los Avances catastrales de rústica y de los Registros fiscales de urbana aprobados hasta 31 de diciembre y que pasan a tributar en régimen de cuota, y conocida por ello la riqueza de cada provincia, que tributará en régimen de cupo, la Dirección general de Rentas públicas formará antes del 15 de febrero el señalamiento de la parte de cupo por que contribuirá en el año económico siguiente la riqueza de cada provincia a los tipos resultantes, cuyo Repartimiento, después de aprobado por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará a las Administraciones provinciales en la parte que a cada una corresponda.

Artículo 6.º Las administraciones provinciales, dependientes de la citada Dirección general, desde el mismo día en que reciban el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte el Repartimiento, comenzarán los trabajos de distribución del cupo entre los pueblos de la provincia, señalando a cada uno la parte del mismo que le corresponda pagar con arreglo a su riqueza imponible a los tipos señalados en el Repartimiento general y someterán esa distribución al examen de la Diputación provincial o Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en plazo de diez días,

los cuales sin verificarlo será recogido el documento y su aprobación se someterá al Delegado de Hacienda.

Dicha distribución deberá publicarse en el *Boletín Oficial* provincial, precisamente en la segunda quincena de marzo, y, a ese efecto, el Administrador provincial considerará preferentes los trabajos de este servicio.

Artículo 7.º Las Comisiones de Evaluación de los Ayuntamientos y Juntas periciales terminarán los Repartimientos individuales formados en favor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del citado Reglamento, y que desde la aprobación de los Apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente el día 25 del mes de abril, en el que quedará expuesto al público durante ocho días hábiles; las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición serán resueltas antes del 15 de mayo, en cuya fecha, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado en la administración provincial.

Pasada esta última fecha, las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido este servicio quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas por el artículo 81 del citado Reglamento, que les serán exigidas por las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de las Administraciones provinciales.

Artículo 8.º Las Administraciones provinciales examinarán y resolverán las reclamaciones en igual forma a la preceptuada respecto de los Apéndices en el artículo 2.º, que en todas sus partes será aplicable a los Repartimientos individuales de que ahora se trata.

Dichos Repartimientos quedarán aprobados y tramitados por las Administraciones provinciales en la parte que a las mismas corresponde en la entrega de las listas cobratorias y recibos antes del 15 de julio por la Intervención a la Tesorería.

Artículo 9.º Los padrones de carruajes de alquiler y de Casinos y Círculos de recreo se entregarán por los Ayuntamientos a las Administraciones provinciales antes del 30 de mayo y quedará terminada su tramitación y entregadas las listas cobratorias y los recibos en la primera quincena de julio.

Artículo 10. Las Administraciones provinciales y los Ayuntamientos darán comienzo a la formación de las matrículas anuales de la contribución industrial y de comercio el día 1.º de abril; los Ayuntamientos harán entrega de las matrículas en las Administraciones provinciales antes del 10 de mayo y su tramitación quedará terminada y entregadas las listas cobratorias y recibos en 1.º de julio.

Artículo 11. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, en cuanto a los términos municipales de sus capitales; la Administración de Rentas públicas en La Coruña, en cuanto a los vecinos del agregado Santa María de Oza, y todos los Ayuntamientos, inclusive los de las provin-

cias Vascongadas y Navarra, a los cuales no se tenga cedida la contribución de cédulas personales, formarán los padrones anuales desde el correspondiente a 1925, en los meses de enero; los expondrán al público durante la primera quincena del mes de febrero y resolverán las reclamaciones que se hubieren promovido durante el período de exposición, en la segunda quincena del mismo mes de febrero. Los Ayuntamientos entregarán los padrones y las reclamaciones contra sus resoluciones a las Delegaciones de Hacienda los de las provincias Vascongadas y Navarra y todos los demás a las Administraciones de Rentas públicas en 1.º de marzo.

Los Ayuntamientos que dejen pasar ese plazo sin haber cumplido este servicio incurrirán en las responsabilidades que señala la instrucción de 27 de mayo de 1884.

Las Delegaciones citadas tendrán terminados los padrones, de la capital de su provincia, y la Administración provincial de La Coruña el de Santa María de Oza, en 1.º de marzo, en cuya fecha se entregarán a las Tesorerías-Contadurías, a los efectos de la cobranza.

Las mismas Delegaciones en cuanto a los padrones de los Ayuntamientos de sus provincias, y las Administraciones provinciales examinarán las reclamaciones que se hubieran promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos, acordando lo que proceda y notificando a los interesados y al Ayuntamiento reglamentariamente, cuyos efectos se llevarán al padrón, sin perjuicio de las resoluciones que se adopten en las alzadas contrarias a los acuerdos de las Delegaciones y de las Administraciones.

El examen y aprobación de los padrones quedará terminado en todas las provincias y entregados a las Tesorerías Contadurías en 1.º de abril.

Artículo 12. La recaudación del impuesto de Consumos del Estado se realizará directamente de los Ayuntamientos de los Municipios en que aún lo hacen efectivo, por el importe de sus cupos de encabezamiento con la Hacienda por tal concepto, hasta el 30 de junio de 1925, fecha en que necesariamente deberá quedar suprimido aquel impuesto en todo el Reino, según el apartado A) de la décimoctava disposición transitoria del Estatuto municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

A dicho efecto regirán las disposiciones aplicables del Reglamento para la administración y exacción del indicado impuesto de Consumos de 11 de octubre de 1898, las complementarias al mismo y las de la ley de 12 de junio de 1911, con las modificaciones ordenadas en el vigente Estatuto municipal.

Artículo 13. El servicio de recaudación del impuesto de Transportes se regirá por las disposiciones de la ley del tributo, «texto refundido de 5 de julio de 1920».

Los conciertos a que se refiere el artículo 8.º de la citada ley se celebrarán necesariamente dentro del primer trimestre del año

económico, como se dispuso en la prevención primera de la orden circular de la suprimida Dirección general de Propiedades e Impuestos de 27 de febrero de 1923, a cuyo efecto se invitará, por las Administraciones de Rentas públicas, a las Compañías e industriales comprendidos en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del citado artículo 8.º

En lo concerniente al padrón de transportes se formará por separado el padrón de vehículos de tracción animal y el correspondiente a la tracción mecánica, consignando en este último, además del número de toneladas, la marca y número de matrícula del vehículo, y reclamando de los Gobiernos civiles de las provincias relación de las licencias concedidas en el año anterior para que reglamentariamente puedan circular los vehículos, como también de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos relación de los individuos que se dedican en los respectivos términos municipales a la industria de transportes.

Artículo 14.º En cuanto afecta al servicio de recaudación por el impuesto de Alumbrado, se tendrán en cuenta y aplicarán las disposiciones contenidas en la ley de 28 de junio de 1898, reformada por la de 18 de marzo de 1900, y Reglamento de 22 de este último mes y año, y en lo referente a conciertos, habrán de acomodarse a los plazos señalados en el artículo 9.º del capítulo 2.º del ya citado Reglamento de 22 de marzo de 1900, entendiéndose que el plazo para la renovación de los mismos ha de ser el comprendido entre el 1.º de abril al 30 de junio de cada año.

Artículo 15. Todos los demás documentos que no se mencionan se formarán en las épocas señaladas por sus respectivos Reglamentos e Instrucciones, adaptados a las fechas del régimen nuevamente establecido para el año económico.

Dado en Palacio a diez y seis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.»

* * *

Como resumen de lo dispuesto en el expresado Real decreto, los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrán presente:

1.º Que los Apéndices de riqueza amillarada deberán formarse en el mes de octubre de cada año, exponiéndose al público del 1 al 15 de noviembre siguiente, resolviéndose las reclamaciones en la segunda quincena del expresado mes y remitiéndolos a esta Administración el último día del respectivo mes de noviembre, sin que se admitan los que se presenten después de dicha fecha, sin perjuicio de las responsabilidades por esta omisión, y la Administración los examinará y aprobará durante el mes de diciembre, formando los correspondientes resúmenes de la riqueza, que habrán de ser remitidos a la Dirección general en los diez primeros días del mes de enero. En los Apén-

dices que han de formarse serán incluidas las declaraciones de riqueza presentadas con ocasión de la moratoria concedida por el Real decreto del 26 de octubre del pasado año. Respecto de este particular ya se ordenó por esta Administración, en circular inserta en el Boletín OFICIAL de 28 de diciembre de 1923, que las respectivas Juntas periciales se proceda desde luego a la evaluación reglamentaria de las altas presentadas, formándose un Apéndice especial: este Apéndice especial habrá de ser refundido o adicionado al que ha de formarse para el año próximo, y en cuanto a los pueblos que no han formado Apéndice especial deberán figurar en el Apéndice ordinario todas las altas presentadas con ocasión de la moratoria. En todos los Apéndices se formará al final de los mismos un resumen claro y expreso del número e importe de las altas, bajas y riqueza total porque ha de contribuir en el año próximo.

2.º Como la formación de los Apéndices de servir de base para las de los respectivos repartimientos, inmediatamente de aprobados aquéllos se comenzará la formación de éstos, es decir, de los repartimientos, consignando nombres y la riqueza de cada contribuyente, con el fin de que al publicarse en la segunda quincena del mes de marzo los respectivos cupos, puedan estar los repartimientos en condiciones de exponer al público con fecha 15 de abril, por plazo de ocho días, y de remitirlos a esta Administración antes del 15 de mayo para que puedan ser examinados y aprobados y entregadas listas y recibos en Tesorería antes del 15 de julio.

3.º Tanto las prevenciones del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar que queda citado, como las de la Dirección de Rentas públicas en circular recibida en esta Administración, encarecen la puntual presentación de los documentos de referencia dentro de los plazos señalados, y de un modo terminante ordena el Centro Directivo se apliquen y exijan las sanciones que establece el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, a fin de conseguir de una vez que los documentos cobratorios, todos, se confeccionen y presenten en los plazos reglamentarios, cesando toda mora en este servicio.

Zaragoza, 8 de octubre de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, Tomás Góme.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.659.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

El anuncio de esta Corporación inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 34 del día 8, referente a la subasta de los solares procedentes de la urbanización de los terrenos del Campo Sepulcro, que ha de celebrarse el día de noviembre próximo, a hora de las once, es

la Casa Consistorial, se entenderá rectificado en el sentido de que los pliegos deberán presentarse en el Negociado de Propios, hasta la hora de las trece del día anterior al de la celebración de dicha subasta, o sea el 7 de noviembre próximo como dispone el art. 15 del Reglamento para la contratación de los servicios municipales de 1 de julio de 1924, en vez del mismo día de la subasta que aparece en el anuncio objeto de esta rectificación.

Lo que su publica a los efectos legales.
Zaragoza, 9 de octubre de 1924.—El Alcalde-Presidente, Juan Fabiani.

SECCIÓN SEXTA

CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndole, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 4.640 Cubel
— 4.663 Navardún
— 4.677 Tierga

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

- Número 4.617 Used
— 4.666 Lumpiaque

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Carta municipal y acta en que se acordó su formación.

- Número 4.612 Ainzón
— 4.613 Tauste
— 4.619 Nonaspe
— 4.641 Uncastillo
— 4.642 Urrea de Jalón
— 4.664 Alborge

Cuentas municipales.

- Núm. 4.620 Utebo
Ejercicio trimestral de 1924.
Núm. 4.661 Bureta
Ejercicios de 1923 24 y trimestral de 1924.

Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 4.628 Castejón de las Armas

Presupuesto ordinario para 1924-25.

Número 4.614 Azuara

Repartimiento general del año 1924-25.

- Número 4.616 Belchite
— 4.615 Las Pedrosas
— 4.611 Alborge
— 4.643 Pinseque
— 4.666 Lumpiaque
— 4.667 Calmarza

Apéndice al amillaramiento para 1925-26.

- Número 4.610 Villanueva de Jiloca
— 4.644 San Mateo de Gállego

Recuento general de ganadería.

- Número 4.610 Villanueva de Jiloca
— 4.644 San Mateo de Gállego

Núm. 4.660.

Balconchán.

Acordado por la Comisión permanente las condiciones de subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio por el tiempo de duración comprendido desde 1 de noviembre de 1924 a 30 de octubre de 1925, quedan expuestos al público dichos documentos por espacio de ocho días; advirtiéndose que la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, el día treinta del actual mes, a las diez y seis horas, bajo el tipo de ciento diez pesetas, con arreglo al pliego de condiciones.

Si no se presentase postor en dicha subasta, se celebrará otra segunda ocho días después a la misma hora y considerándose como última, bajo las mismas condiciones.

Balconchán, 8 de octubre de 1924.—El Alcalde, Francisco Cortés.

Núm. 4.652.

El Burgo

El cargo de Inspector de mataderos y de Higiene y sanidad pecuaria de este pueblo, se halla vacante por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, con el sueldo anual de 730 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, durante treinta días, reintegradas y documentadas; pasado se proveerá.

El Burgo, a 7 de octubre de 1924.—El Alcalde, Luis Lobera.

Osera de Ebro.

Núm. 4.665.

Por término de diez días se halla expuesto al público el padrón sobre inquilinato de 1924 al 1925.

Padrón sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes de 1924 al 1925.

Los expresados documentos se hallan de manifiesto en la secretaría municipal.

Osera de Ebro, a 8 de octubre de 1924. — El Alcalde ejerciente, Mariano Berges.

Núm. 4.662.

Pina de Ebro.

Debiendo proveerse en este Ayuntamiento una plaza de Maestro de 1.^a enseñanza y otra de Maestra, para que presten sus servicios como auxiliares en las escuelas de niños y niñas de esta localidad, con el haber anual correspondiente a la consignación hecha por el Ayuntamiento en el presupuesto del corriente año, se admitirán solicitudes en esta Alcaldía por término de ocho días; pasados los cuales se proveerán, siendo para ello necesario justificar hallarse en posesión del título correspondiente, o tener terminados los estudios de la carrera.

Pina, 10 de octubre de 1924. — El Alcalde, Juan Mermejo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.649.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Gregorio Enciso, en nombre de D.^a Angela Voces Alda, viuda, mayor de edad, de esta vecindad, para litigar en la ejecución de sentencia de juicio declarativo de mayor cuantía, que fué instado por D. Salvador Arcas (hoy difunto), en reclamación de pesetas, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se emplace a D. José Gracia Ariño, viudo de D.^a Juana Hernando Ibáñez, D.^a Isabel Soriano Hernando, D. Lorenzo Soriano Hernando, D. Alejandro Soriano Hernando, D. José Hernando Pardo, cuyo actual domicilio se desconoce, y a la herencia yacente de doña Juana Hernando Ibáñez, para que dentro del término de nueve días, a contar desde la última inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan a contestar la demanda, personándose en forma; haciéndoles presente que las copias presentadas quedan reservadas en la secretaría para serles entregadas cuando se presenten.

Zaragoza, 8 de octubre de 1924. — El Secretario, P. H., Vicente Arregui.

Núm. 4.685.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madruño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por el I. Forestal, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, las fincas siguientes:

Un campo, propiedad de Santos Alfranca, en término de Perdiguera, partida «Los Rales», de cabida un cahiz de tierra: valor en ciento veinticinco pesetas.

Otro campo, propiedad de Cándido T. sito en el mismo término, partida «Forestal», de cabida un cahiz y cuatro hanegas de valorado en doscientas veinticinco pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, se señala la hora de las diez del día treinta del actual, y se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal.

2.^a Que no se admitirán mandas o posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y

3.^a Que podrán hacerse dichas mandas o posturas a calidad de ceder el remate a un tercio.

Dado en Zaragoza, a diez de octubre de mil novecientos veinticuatro. — Angel Villar y Madruño. — P. E. de D. Angel Arnáu, P. H., Vicente Arregui.

PARTE NO OFICIAL

Los Tranvías de Zaragoza.

Sociedad Anónima.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a Junta general extraordinaria que tendrá lugar a las doce de la mañana del día 12 de octubre del corriente, en el domicilio social, Paseo de Ategorrieta, 4, San Sebastián, para tratar de los asuntos que se indican a continuación:

Orden del día:

- 1.^o Emisión de obligaciones.
- 2.^o Modificación de los Estatutos.

Tienen derecho de asistencia a esta Junta, y podrán ejecutarlo, todos los accionistas que poseyendo por lo menos diez acciones acreditadas, ten haber depositado éstas o los documentos que demuestren que se hallan a disposición de sus propietarios en un Banco español o extranjero de reconocido prestigio, a juicio del Consejo, o en las oficinas de la Compañía, Monte Molín, 32, con cinco días de anticipación al señalado por la Junta.

Zaragoza, 12 de octubre de 1924. — El Director, Pablo Herráez.